

Buenos Aires, 29 de abril de 2025.

DICTAMEN N° 14/2025

VISTO el expediente n° 100/2023 caratulado: “S M - R S C y otro c/ Dra. Ulian Silvia A. (Juzgado Nac. de Prim. Inst. Civil N° 77)”.

RESULTA:

1. Que se inician las presentes actuaciones en virtud de la denuncia formulada por Marta Leonor Scarano, Carlos Rodríguez Suárez y Alejandro Martín Rodríguez Suárez contra la jueza Dra. Silvia Alejandra Ulian, quien se desempeña en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 77, por su actividad jurisdiccional desarrollada en el expediente N° 27.105/2023 (sobre control de legalidad en relación con el menor B.L.R.A., nieto de los dos primeros e hijo del tercero), por considerar que la magistrada incurrió en mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y *“falta o negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones”*.

Relatan que el Juzgado *“ignoró importantes elementos de prueba como diarios personales de la demandada, videos de abuso, informes de organismos públicos y privados, denuncias en OVD de abusos a dos niños, testimoniales calificadas por el carácter profesional de los testigos (psicólogas)”*, que darían cuenta que el menor de edad estaría *“en grave riesgo”*.

Agregan que la magistrada *“ha ignorado los antecedentes de abusos de terceros no denunciados y encubiertos por su madre contra la otra hija de la demandada...”*, así como las reiteradas denuncias de impedimento de contacto desde el año 2016. Dicen que en 8 años no se implementó ni un régimen de visitas entre padre e hijo y que la salud del menor empeoró. En este sentido, expresan que también fue ignorado el dictamen de una Defensoría del año 2019 que *“dispone urgente que el niño debe ser reintegrado a su padre, el cual demostró efectividad para tratarlo y entienden que es la única forma de sanarlo”*.

Expresan que la madre del menor de edad hace tres meses abandonó por segunda vez al niño y que se formó el expediente antes mencionado, en cuyo

marco “[s]e ha procedido compulsivamente a institucionalizarlo” en perjuicio del derecho del padre y los abuelos, “adultos responsables que [pidieron] por años hacer[se] cargo”.

Continúan relatando que el niño, de 9 años, escapó de la institución “con gran riesgo de su persona”, y que “deambuló por la ciudad buscando a su madre y cuando fue ‘recapturado’ se lo internó en sucesivos hospitales con custodia policial drogándolo reiteradamente para mantenerlo calmado”, cuestionando así la “infundamentada medida dispuesta por la Juez [que] es sin duda condenable”.

Insisten en la necesidad de un tratamiento que sólo el padre “puede brindar con éxito”, dado que el niño empeoró “secuestrado por la madre y ahora secuestrado por un Estado que sólo lo perjudica” y culminan expresando que el daño a la salud del menor de edad “podría haberse evitado si en 2016 no se hubieran ignorado tantas pruebas y su derecho a tener un padre”.

Finalmente, como prueba informativa solicitan se disponga la remisión de los expedientes N° 91456/2016 “cuidado personal – violencia”, 26763/2016 “Violencia denunciada en OVD (régimen visita de los abuelos)...”, 62542/2019 “violencia” y 27105/23 “control de legalidad”, todos en trámite ante el Juzgado en lo Civil N° 77.

2. Que, en respuesta a lo requerido por la Comisión de Disciplina, el Juzgado remitió archivos —en formato *pdf*— de los siguientes expedientes digitalizados: 63517/2014 (“Agrello, Giselle Tamara c/ Rodríguez Suárez, Alejandro Martín s/ denuncia por violencia familiar”); 68757/2015 (“Agrello, Giselle Tamara c/ Rodríguez Suárez, Carlos s/ denuncia por violencia familiar”); 91456/2016 (“Rodríguez Suárez, Alejandro Martín c/ Agrello, Giselle Tamara s/ cuidado personal de los hijos”); 92962/2016 (“Agrello, Giselle Tamara y otro c/ Rodríguez Suárez, Alejandro Martín s/ alimentos”); 30714/2019 (“Agrello, Giselle Tamara c/ Vargas, Iván Eric s/ denuncia por violencia familiar”); 62542/2019 (“Agrello, Giselle Tamara c/ Rodríguez Suárez, Alejandro Martín s/ denuncia por violencia familiar”); y 27105/2023 (“R. A., B. L. s/ control de legalidad - Ley 26.061”).

CONSIDERANDO:

Comisión de Disciplina

1. Que el objeto de las presentes actuaciones consiste en determinar si la Dra. Silvia Alejandra Ulian incurrió en mal desempeño de sus funciones o falta disciplinaria alguna —conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 24.937—, como consecuencia de su actividad jurisdiccional desarrollada en el expediente judicial 27105/2023 caratulado “R. A., B. S. s/ control de legalidad - Ley 26.061” —y conexos—, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 77 con asiento en esta ciudad.

2. De la lectura y análisis de la propia presentación efectuada, se desprende de modo evidente que las críticas dirigidas a la Magistrada descansan exclusivamente en el desacuerdo de los denunciantes con el temperamento que habría adoptado en el devenir del trámite de los expedientes arriba señalados.

Sin perjuicio de ello, si bien está vedada a este Consejo la intromisión en cuestiones que son netamente jurisdiccionales (como en el presente caso es el análisis y valoración de la prueba incorporada a un expediente, aspecto que queda exclusivamente a cargo de los jueces), a fin de despejar cualquier duda con relación a la actuación de la denunciada, se procedió a una minuciosa lectura de las actuaciones remitidas por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 77.

De ese análisis no se desprenden irregularidades en el trámite de los expedientes que ameriten la apertura de un proceso disciplinario. Por el contrario, se han ajustado a la normativa procesal vigente.

En primer lugar, debemos destacar que nos encontramos frente a una *“compleja conflictividad familiar, de larga data, que ha transitado por numerosas denuncias cruzadas de violencia familiar y distintos procesos conexos (que incluyen a los abuelos paternos del niño), en los que se encuentra inmerso el hijo en común de las partes”*. Esta afirmación se extrae de una sentencia dictada el 14 de julio de 2022 por la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el marco del expediente N° 91456/2016 (cfr. fs. 1080/1096 del documento de dicha causa en formato *pdf* que obra como anexo). La intervención de esa alzada se dio al momento de resolver un recurso presentado

por Alejandro Martín Rodríguez Suárez —aquí denunciante— ante una decisión de la jueza de primera instancia que le rechazaba el pedido de restitución del menor (cfr. fs. 1125/1131 del *pdf* citado).

En aquella misma sentencia, la Sala H consideró lo siguiente: “[a] *los fines de resolver el presente recurso, cabe destacar en primer término que, los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225) y que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (CSJN, Fallos 274:113; 280:320; 144:611)*”. Es necesario resaltar esta circunstancia por cuanto en la presente denuncia se sostienen similares argumentos: que la magistrada “*ignoró importantes elementos de prueba...*”, afirmación que fue considerada expresamente por la Cámara al resolver el recurso.

En el resolutorio citado, la Sala H efectuó un exhaustivo análisis de la conflictividad familiar que se vio plasmada en los distintos expedientes y, de su lectura, se evidencia que los argumentos por los que la magistrada Silvia Ulian es aquí denunciada son, en líneas generales, los mismos por los que se interpuso el recurso de apelación en su oportunidad. No corresponde entonces explayarse más sobre este asunto por escapar a las competencias de este Consejo.

Dicho de otro modo: el órgano que revisó las decisiones de la jueza aquí denunciada —en el ámbito de sus competencias jurisdiccionales— ponderó expresamente aquella prueba que antes fue valorada también por la Dra. Ulian, confirmando el temperamento adoptado.

Y en el mismo sentido otros expedientes: puede verse en el N° 27105/2023 (en el cual se centra la presente denuncia, relativo al control de legalidad del menor de edad) que la magistrada fue considerando a lo largo del tiempo cada uno de los planteos incorporados tanto por los que aquí resultan denunciados como por la madre del menor de edad. Se ha podido constatar que la jueza no sólo no ignoró sino que expresamente consideró, en sus diversas

intervenciones, los informes de los organismos técnicos o los de los profesionales que intervinieron, así como los dictámenes de la Defensoría; y esa consideración ha sido contraria a lo esperado por el denunciante.

Finalmente, una breve mención del resto de las actuaciones que fueran remitidas por el Juzgado interviniente: no se han advertido irregularidades en el trámite de los expedientes N° 92962/2016 —alimentos— y 62542/2019 —denuncia por violencia familiar—; hay uno que no guarda relación directa con la situación del menor de edad B.L.R.A. (vgr. expte. N° 30714/2019, que no fue siquiera requerido por los denunciantes); y hay otros expedientes en los que no ha intervenido la magistrada Ulian (exptes. N° 63517/2014 y 68757/2015).

3. De este análisis se evidencia que el reproche está constituido exclusivamente por actos jurisdiccionales que los denunciantes consideran erróneos. Sin embargo, tales actos, dada su naturaleza jurisdiccional, deben ser revisados por las instancias que la legislación vigente establece a tal efecto y no pueden ser puestos en crisis por este Consejo de la Magistratura sin incurrir en una grave intromisión en funciones jurisdiccionales que no le son propias.

En efecto, es derivación de la arquitectura constitucional de conformación del sistema republicano, que el acierto o error de las decisiones jurisdiccionales sólo puede ser examinado por los jueces naturales del proceso mediante la interposición de los mecanismos recursivos previstos en la normativa procesal —que han sido habilitados por la jueza denunciada, como quedó expuesto antes, conforme el procedimiento aplicable—.

Ciertamente que todo aquello que los Magistrados deciden en el marco de las causas en las que han sido llamados a conocer, no puede constituirse en materia sancionatoria en los términos de la ley 24.937, en la medida en que la normativa prevé sistemas de revisión de sus decisiones, que resultan ajenos a las facultades y deberes de este Consejo.

De otro lado, debe destacarse que tampoco se revelan en la propia denuncia eventuales causales de sanción disciplinaria o remoción. En efecto, las imputaciones formuladas carecen de un relato de conductas concretas susceptibles de ser evaluadas en los términos de los arts. 14 o 25 de la ley

24.937; adoleciendo también de un relacionamiento lógico entre esas conductas no relatadas y el supuesto de imputación que invoca (*“falta o negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones”*) como fundante de su denuncia. En resumidas cuentas, no existe en todo el relato de la denuncia, ningún hecho concreto que hubiera sido referido o pudiera siquiera inferirse como constituyente de los supuestos previstos en la normativa como susceptibles de sanciones o remoción.

Resulta jurisprudencia inveterada de este Cuerpo que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación limita sus facultades disciplinarias a cuestiones vinculadas con la eficaz prestación del servicio de justicia. Así, se ha sostenido reiteradamente que su tarea no consiste en determinar si el criterio adoptado por los jueces y juezas resulta el más acertado o apropiado para la resolución de los conflictos, puesto que de otro modo se convertiría en un órgano de revisión de los criterios judiciales, es decir en una nueva instancia recursiva.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *“lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación de los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles”* (Fallos 303:741, 305:113); y que *“no es posible intervenir sobre la base de resoluciones cuyo mayor o menor acierto puede resultar materia opinable, pues lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional”* (Fallos 302:102 y 306:1684).

4. Que, en consecuencia, revisada la denuncia y los elementos con que cuenta el expediente, la misma resulta manifiestamente improcedente y resulta contrario al principio de celeridad y de economía procesal continuar la



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina

tramitación de una causa que posee las características para ser desestimada, conforme lo dispone el artículo 19, inciso a) del reglamento aplicable.

Por ello,

**SE RESUELVE:**

Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la desestimación de la denuncia formulada contra la jueza Dra. Silvia Alejandra Ulian (artículo 19, inciso a) del reglamento aplicable).

Fdo. Cesar Antonio Grau